

Derecho de defensa en la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar

Right to Defense in The Application of Gender Perspective in Cases of Domestic Violence

Laurien Mariana Escorcía Ahumado¹

Resumen

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que afecta a millones de personas en todo el mundo. En Colombia, esta violencia es considerada un delito penal y se encuentra regulada por la Ley 1257 de 2008. Este fenómeno social es permeado por las diferencias estructurales de poder existentes en la sociedad entre hombres y mujeres, en detrimento de estas últimas, mayormente perjudicadas. Por esta razón, se ha planteado la necesidad de aplicar la perspectiva de género dentro del ámbito jurídico de la violencia intrafamiliar, lo que incluye aspectos procesales. Esta inclusión del enfoque de género causa polémica en esta materia, dadas las tensiones que pueden generarse frente al derecho a la defensa y la igualdad procesal de la contraparte, con normas especiales en materia de juzgamiento y valoración probatoria, entre otras. En este trabajo de investigación se analizará el papel del derecho de defensa en la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar, identificando los desafíos dados y que permean la protección de las víctimas y una defensa justa, efectuando revisión del marco jurídico y la jurisprudencia existente. Se concluye que no existe una contradicción necesaria en la defensa de ambas posturas, debiendo circunscribirse adecuadamente los alcances de la perspectiva de género y su propósito de reestablecer el equilibrio entre las partes, para el desarrollo de un juicio justo y equitativo.

Palabras clave: derecho a la defensa, violencia intrafamiliar, perspectiva de género, género, igualdad.

Abstract

Domestic violence is a phenomenon that affects millions of people worldwide. In Colombia, this violence is considered a criminal offense and is regulated by Law 1257 of 2008. This social phenomenon is permeated by the existing structural power imbalances in society between men and women, to the detriment of the latter, who are predominantly harmed. For this reason, there has been a need to apply a gender perspective within the legal framework of domestic violence, including procedural aspects. The inclusion of the gender perspective in this matter is controversial, given the tensions that can arise concerning the right to defense and the procedural equality of the opposing party, with special rules regarding adjudication and evidentiary assessment, among others. This research will analyze the role of the right to defense in the application of gender perspective in cases of domestic violence, identifying the challenges that exist and permeate the protection of victims and a fair defense, conducting a review of the legal framework and existing jurisprudence. It is concluded that there is no inherent contradiction in defending both positions, and the scope of the gender perspective and its purpose to restore balance between the parties should be appropriately delineated for the development of a fair and equitable trial.

Keywords: right to defense, domestic violence, gender perspective, gender, equity, equality.

¹ Abogada de la Universidad de Cartagena, estudiante de la especialización en Derecho Procesal Universidad Libre sede Barranquilla. laurienm-escorcía@unilibre.edu.co.

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que afecta a millones de personas en todo el mundo, incluyendo a mujeres, hombres, niñas y niños. En Colombia, la violencia intrafamiliar es considerada un delito penal y se encuentra regulada por la Ley 1257 de 2008 y convertido en proceso abreviado mediante la Ley 1826 de 2017. La aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar es esencial para garantizar una protección efectiva de las víctimas y erradicar la violencia de género. Sin embargo, esta aplicación no es sencilla y conlleva diversos retos, entre ellos, el derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo proceso penal, incluidos los casos de violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, la perspectiva de género implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación” (Corte Constitucional, 2016).

El caso de la violación intrafamiliar es un buen ejemplo de cómo los estereotipos han influido en la forma como el Derecho ha respondido ante este delito. Entre ellos, se tiene la idea de que la violencia intrafamiliar mayormente sólo es cometida por hombres; la definición de la figura de los agresores como enfermos mentales y la idea de que las mujeres denuncian haber sido abusadas o agredidas por venganza o celos; el cuestionamiento que suele surgir en este punto es por qué un énfasis en las mujeres como víctima de violencias, si los hombres también pueden ser víctimas de agresiones físicas y sexuales.

Pese a ello, el hecho de que numéricamente las mujeres han sido las víctimas mayoritarias de un hecho, nos indica la existencia de un fenómeno más amplio que agresiones ocasionales y que involucran elementos de poder y dominación que no necesariamente se encuentran en las agresiones a los hombres. En este contexto, es necesario analizar la aplicación del derecho de defensa en los casos de violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género en Colombia. En este trabajo de investigación se analizará el papel del derecho de defensa en la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar, identificando los desafíos dados y que permean la protección de las víctimas y una defensa justa de los acusados.

Resulta necesario determinar hasta qué punto incide la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género en el derecho a la igualdad de las partes procesales, teniendo en cuenta que esta perspectiva coadyuva en la protección de los derechos de la mujer, sin embargo, existen diversos sesgos que pueden llevar a ocasionar que se vea vulnerado el derecho fundamental de

defensa. Este trabajo de investigación se enfocará en el análisis de la relación entre el derecho de defensa y la perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar, con el objetivo de contribuir a la protección de las víctimas y la erradicación de la violencia de género.

Se considera importante entrar a estudiar la vulneración del derecho de defensa en este tipo de procesos, estableciendo que, en el goce de los Derechos Humanos, una política criminal sin un enfoque de género o diseñada con una “neutralidad”, puede resultar siendo discriminatoria al no considerar las necesidades y circunstancias especiales de cada uno de los sujetos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de proyectos, políticas y normas jurídicas sobre los sujetos de derecho, con el fin de poder brindar una mejor protección a sus derechos, sin embargo, esta tarea se vuelve un reto cuando se trata de aplicar la perspectiva de género al Derecho, esto, debido a que la aparente neutralidad de las normas e instituciones puede resultar siendo causa y consecuencia de construcciones sociales y culturales que refuerzan modelos estereotipados y discriminatorios. Frente a lo anterior, resulta pertinente mencionar el androcentrismo del derecho, el cual tiene su base construida desde el punto de vista masculino, reflejando valores, necesidades e intereses de este tipo. Incluso en aquellos casos en que se pretenda proteger las necesidades de las mujeres, el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones y normas moldeadas por la ideología patriarcal, lo cual desfavorece a las mujeres. Por lo tanto, aplicar perspectiva de género en el derecho, implica dilucidar cuándo las diferencias entre las personas a razón de su género, les significa ser o no titular de derechos o les facilita o impide ejercerlos y/o reclamarlos. Esta identificación resulta de suma importancia, ya que, el problema radica en su interpretación y forma de implementación.

Pregunta problema

El cuestionamiento que da origen a esta investigación es si se vulnera o no el derecho a la defensa de las partes procesales en la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar. Por tanto, este trabajo se propone analizar si la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar vulnera el derecho a la igualdad de las partes procesales.

METODOLOGÍA

El enfoque de la investigación será socio-jurídico, pues, implica analizar cómo las normas jurídicas y las prácticas sociales influyen en la protección de los derechos humanos de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como en la garantía del derecho de defensa de los partes en estos casos. Desde este enfoque, se pueden examinar los roles y responsabilidades de los distintos actores involucrados en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar, como los jueces, fiscales, abogados defensores, peritos y las partes involucradas en el proceso, incluyendo a víctimas y acusados. También se puede analizar cómo la perspectiva de género se aplica en la práctica judicial y cómo se garantiza el derecho de defensa de los acusados en los casos de violencia intrafamiliar. Además, este enfoque permite considerar las consecuencias sociales y jurídicas tanto para las víctimas como para los acusados.

Así, la investigación adelantarse es de tipo descriptiva, buscando constatar las propiedades, aspectos y dimensiones del fenómeno, profundizando en torno a los conceptos objeto de estudio conforme al objetivo trazado (Hernández Sampieri et al., 2014).

Por su parte, el método investigativo será cualitativo, en el cual se llevará a cabo el análisis de la jurisprudencia y la doctrina para identificar patrones y tendencias en la aplicación de la perspectiva de género y en el derecho de defensa en los casos de violencia intrafamiliar.

DESARROLLO TEMÁTICO

De conformidad con los objetivos trazados, se desarrollarán los siguientes apartados para dar alcance a estos: en primer lugar, se realizará un estudio exhaustivo de los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la obligatoriedad y aplicación de la perspectiva de género en Colombia, así como la definición integral del concepto de derecho a la defensa en el marco del sistema procesal. Seguido a ello, se desplegarán los diferentes factores de género que influyen en la violencia intrafamiliar. Por último, se profundizará en el análisis de las consecuencias de la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar respecto al derecho a la defensa y el principio procesal de igualdad de armas.

Aplicación de la Perspectiva de Género en Colombia y el Derecho a la Defensa

Perspectiva de Género en el marco jurídico colombiano.

Los Estados han adoptado distintos instrumentos internacionales que rigen la materia de

estudio, creando un sistema que no puede ser desatendido por el derecho interno, teniendo implicaciones en materia de género (Corte Constitucional, 2016). Se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW), ratificada por Colombia. Su objetivo principal es promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas en todo el mundo al eliminar todas las formas de discriminación basadas en el género (Naciones Unidas, 1981). La necesidad de este instrumento radicó en la constatación histórica de los tratos discriminatorios a los cuales se sometieron a las mujeres, como bien lo explica Urueña Camacho (2022), lo que incluye la sistemática violencia a la que han sido sujetas.

La CEDAW exige dentro de sus disposiciones la proactividad del Estado en la toma de medidas en los distintos órdenes para erradicar la discriminación contra la mujer, como se aprecia en el segundo artículo, literal e de la Convención: “e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”. Esta es la llamada “debida diligencia”, que es exigible a los Estados que ratifican. Como explica Chamberlain Bolaños (2016):

(...) los Estados no solo deben condenar la discriminación, pues tampoco basta con que formulen leyes que brinden igualdad de derechos a las mujeres en el papel, sino que se obligan a seguir una política encaminada hacia la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas las esferas - económica, social, y cultural- y tanto en el ámbito público como en el privado.

En este orden de ideas, Urueña Camacho (2022), dentro de la labor realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que vigila la aplicación de la CEDAW, señala que se han emitido instrumentos como la Recomendación General No. 33, que aborda el acceso de las mujeres a la justicia como una temática importante en materia de eliminación de la discriminación y los estereotipos de género, donde se invita a “incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia” (Naciones Unidas, 2015).

Por parte, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la normativa más importante se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, que es un instrumento legal importante para abordar y combatir la violencia contra las mujeres en la región.

De igual manera, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, existe el compromiso de los Estados partes a tomar una serie de medidas para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres. Estas medidas incluyen la adopción de leyes y políticas, la promoción de la educación y

la conciencia pública sobre la violencia de género, y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas.

Más adelante, en el artículo 8 de la Convención se plantea como obligación de los Estados adoptar progresivamente medidas específicas para la lucha contra la violencia hacia la mujer, entre las que se consagra:

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; (Organización de los Estados Americanos, 1994).

En el ámbito del derecho interno de Colombia, no cabe duda que la perspectiva de género halla su fundamento desde el espacio constitucional, siendo el artículo 13 de la Carta crucial al contemplar el derecho y el principio de igualdad. De conformidad con este, todas personas deben recibir un mismo trato por parte del Estado; sin ninguna discriminación. Pero este artículo más allá de la igualdad formal que proclama, dicta un mandato de igualdad materia al señalar que el Estado promoverá “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (Constitución Política de Colombia, 1991). La jurisprudencia ha manifestado lo siguiente en torno a este doble cariz:

Desde la perspectiva de la Carta Política el derecho a la igualdad se deriva de la dignidad humana y cuenta con dos dimensiones, una formal y otra sustancial. La primera se dirige a garantizar la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población. La segunda exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados. De tal modo, los poderes públicos están llamados a tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “*un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales*”. Esto último permite que el Estado tome medidas de acción afirmativa para disminuir o eliminar la discriminación existente. (Corte Constitucional, 2019)

Más explícito en el ámbito de la igualdad de género es el artículo 43 constitucional, que estipula que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Esta disposición hace un reconocimiento de la igualdad de género como un derecho fundamental que debe ser promovido y protegido por el Estado.

En término constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “el

núcleo fundamental de la política de prevención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53 Superiores” (Corte Constitucional, 2018). A la altura de la ley, dos cuerpos normativos son relevantes para su tratamiento. El primero la ley 294 de 1996, la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta, dictando disposiciones sobre la prevención, remedio y sanción de la violencia intrafamiliar. El artículo 3 de dicha ley estableció como principios, entre otros:

- b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer.

El segundo cuerpo legal, más importante aún, está en la ley 1257 de 2008. Dentro de su objeto expícito, esta se propone brindar a estas el acceso efectivo a procedimientos administrativos y judiciales que permitan su protección y atención. En los principios dados en su artículo 6 se destaca la igualdad real y efectiva, estableciendo en cabeza del Estado la responsabilidad de “diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos”.

Por último, en el marco legal, no puede obviarse la ley 1761 de 2015, que estableció el delito de feminicidio. Lo relevante en este caso para los efectos de este trabajo de investigación, se encuentra en los artículos 6 y siguientes, donde el legislador desarrolla ampliamente medidas específicas y afirmativas para la práctica del principio de debida diligencia que le son exigibles a las autoridades investigativas, administrativas y jurisdiccionales, “en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad”.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de implementar enfoques de género en materia de justicia en el país, teniendo en consideración la sentencia T-462 de 2018, de la siguiente manera:

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. “En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”.

Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un

detrimento de los derechos de las mujeres. “De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”. (Corte Constitucional, 2018)

Ahora bien, en atención a los principios de debida diligencia y el acceso efectivo a la administración de justicia, con respecto al propósito de erradicar la violencia contra la mujer y los patrones discriminatorios en los procesos judiciales, la Corte enuncia unos principios mínimos para garantizar el acceso a la justicia con aplicación de la perspectiva de género:

i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; *ii)* analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; *iii)* no tomar decisiones con base en estereotipos de género; *iv)* evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; *v)* flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; *vi)* considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; *vii)* efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; *viii)* evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; *ix)* analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Corte Constitucional, 2018)

Esta aplicación de la perspectiva de género en la jurisprudencia no es ajena a la Corte Suprema de Justicia, la cual ha emitido decisiones y sentencias que reflejan un compromiso con la perspectiva de género y la interpretación de la ley desde esta perspectiva. En esta materia, en la sentencia SL2936-2022 la Sala de Casación Laboral señala la necesaria aplicación de la perspectiva de género en un esfuerzo material por los propósitos constitucionales de alcanzar una igualdad real y efectiva entre los géneros. La sentencia SC5039-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, describe el alcance que tiene la perspectiva de género en la labor judicial.²

² “Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

Esta evolución jurisprudencial, atendiendo los principios superiores tanto internacionales como constitucionales, tiene extensión hasta el ámbito penal, siendo necesaria la aplicación de la perspectiva de género aún en el procedimiento penal (Urueña Camacho, 2022). La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP2714-2018 señaló frente al caso que involucraba a una mujer menor de edad, presuntamente víctima de acceso carnal violento que se “obliga a brindar una protección reforzada de sus derechos en general y en particular el de acceso a la administración de justicia”. La Corte referencia la CEDAW, adoptada por la ley 248 de 1995.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido ampliamente que, la perspectiva de género integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de desigualdad estructural de las partes en litigio (Corte Suprema de Justicia, 2022b).

De este modo, se tiene que la perspectiva de género en el derecho es un enfoque que busca llegar al equilibrio o igualdad material de los géneros, procurando la no discriminación entre estos.

El Derecho a la Defensa en el ordenamiento nacional.

Al igual que en muchos otros sistemas legales, este es un principio fundamental que garantiza a todas las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo el derecho a ser representadas legalmente y a contar con una adecuada asistencia legal. Su consagración constitucional está en el artículo 29 superior, que trata sobre el debido proceso, actuando como limitante del poder estatal en favor de un proceso justo y regido por principios democráticos para garantía del procesado. “Una debida defensa permite que los poderes sancionatorios del Estado se encuentren confrontados a través de la contradicción, la prueba, la alegación y la impugnación” (Gómez Sierra et al, 2018. p. 8).

La defensa dentro de un proceso de naturaleza penal tiene, en teoría, la misma posición en términos de acceso a la justicia frente al ente acusador. Esto se materializa en que las personas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y ser oídos ante la autoridad jurisdiccional competente y obtener un fallo imparcial y justo, donde la igualdad resulta primordial. Este aspecto

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder” (Corte Suprema de Justicia, 2021)

es expresamente contemplado en el artículo octavo, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.³

Resulta relevante referenciar dos cánones normativos relevantes en la materia: El primero es el dictado de garantías judiciales mínimas dado en el numeral 2, artículo 8 de la CADH, las cuales establecen los derechos a que tienen acceso todas las personas, sin excepción, dentro del proceso en *plena igualdad*.

El otro compendio de garantías del derecho a la defensa es dado por el artículo 8 de la ley 906 de 2004, mayor en extensión teniendo en cuenta su aplicación sobre el proceso acusatorio, el cual establece que, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal. Algunos de ellos son: “No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge o parientes; no autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge o parientes; no se utilice el silencio en su contra; entre otros”.

Existen aspectos esenciales que son de suma atención para el presente estudio. El primero es el derecho a la contradicción, que permite a las partes en un proceso judicial cuestionar las pruebas y argumentos presentados por la otra parte y presentar evidencia que respalde sus propios alegatos. Esto es esencial para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. La contradicción se basa en el principio de igualdad de armas, que establece que las partes deben tener un equilibrio de poder y recursos en el proceso legal. Este principio busca garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo al asegurar que ninguna de las partes tenga una ventaja injusta sobre las demás.

Otro aspecto importante, está relacionado con el derecho de interrogar a los testigos que declaran en su contra durante el juicio. Este es un elemento clave de la contradicción, ya que permite cuestionar la credibilidad y la veracidad de los testimonios para el juzgamiento imparcial de estos. Esto es clave frente a la aplicación de la perspectiva de género, pues existirán tensiones frente a figuras o normas aplicadas en caso de los testimonios de las víctimas de violencia intrafamiliar, considerando los riesgos latentes de revictimización que pueden suscitarse en interrogatorio.

La aplicación de la perspectiva de género en casos penales de violencia intrafamiliar puede dar lugar a ciertos conflictos o tensiones con el derecho a la defensa, ya que ambas dimensiones deben ser cuidadosamente equilibradas para garantizar un proceso justo y equitativo.

³ “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La perspectiva de género y la violencia intrafamiliar

La perspectiva de género se entiende como un enfoque teórico y analítico que ha surgido como un marco importante para comprender las dinámicas de poder y las desigualdades de género en la sociedad (Salinas, Rodríguez & García, 2023). Hoy en día, este enfoque es aún más relevante en la investigación académica y el desarrollo de políticas públicas, ya que apunta al reconocimiento en cuanto a que el género es una construcción social que determina roles, expectativas y oportunidades en diferentes áreas de la vida social (Ridgeway & Correll, 2004).

Según Connell (2012), la perspectiva de género busca comprender cómo las estructuras de poder y las normas sociales influyen en las personas en función de su género y cómo estas influencias pueden dar lugar a las desigualdades.

En el ámbito jurídico, Ramírez Ortiz (2020) resalta que la perspectiva de género “puede servir para desvelar aquellas instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras”. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (2022a) determinó que la perspectiva de género se basa en garantizar la protección de los derechos de las mujeres contra cualquier forma de discriminación por su condición.

Por otra parte, se entiende por violencia intrafamiliar al ejercicio de una agresión dada dentro de un núcleo familiar. Es decir, es la acción u omisión que un integrante de una familia ejerce contra otro (generalmente, al miembro más vulnerable), produciéndole un daño físico, psicológico, económico o sexual (Sierra, Macana & Cortés, s.f.).

Tal como Montoya (2016) establece, en Colombia a pesar de contar con la información necesaria sobre la violencia intrafamiliar desde 1990, solo hasta el 2005 se empezaron a hacer análisis sobre su incidencia, cronicidad, severidad, causas y consecuencias. Este autor manifiesta que la violencia intrafamiliar se basa en su mayor parte por el maltrato femenino. Establece que el 15% de las mujeres sufre algún tipo de violencia, teniendo en cuenta que esta cifra puede ser mayor debido a que las víctimas de tales agresiones en la mayoría de los casos no se atreven a presentar un precedente en el cual se denuncie el caso, pues se encuentran manipuladas por su agresor.

Álvarez (2013) considera a la violencia intrafamiliar como una violación a la dignidad humana, pues la víctima de este tipo de agresiones acoge actitudes depresivas, la sensación de temor y un grado de sometimiento elevado. De igual manera, Álvarez (2013) describe una serie

de formas de violencia comúnmente utilizadas: “a) Imponer normas de conducta, en las que se ejerza dominación sobre otros, utilizando la violencia psicológica o física. b) Controles de privacidad. c) Separar a la víctima de la red de apoyo (familiares, amigos, etc.) d) Denigración”.

La violencia intrafamiliar exhibe características importantes que se analizan desde una perspectiva de género. En primer lugar, es preciso comprender que la violencia la ejercen principalmente los hombres contra las mujeres. Además, es una temática que se ha ido arraigando con el paso de los años, donde los factores culturales y educativos son determinantes del patrón de transmisión de conductas que marcan este tipo de problemáticas (Bertel, 2014).

La violencia intrafamiliar, analizada desde la perspectiva de género, se da a conocer como un fenómeno arraigado en las estructuras de poder y las normas de género en la sociedad. Es por esto que, es considerado una problemática de índole social, ya que los individuos que han sido víctimas tienden a repetir estas conductas al momento de tener parejas, de formar una familia, etc. Desde este punto de vista, se reconoce que la violencia intrafamiliar no es una situación aislada, sino una manifestación de las desigualdades de género arraigadas en la sociedad.

En última instancia, la perspectiva de género ha influido a un mayor entendimiento de la violencia intrafamiliar, destacando la necesidad de abordar no solo sus manifestaciones individuales, sino también las raíces profundas de las desigualdades de género. Esta perspectiva suministra un marco para la formulación de políticas y la implementación de acciones que buscan eliminar la violencia intrafamiliar y crear entornos familiares seguros y equitativos para todos.

Perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar frente al derecho a la defensa

En este contexto, la aplicación de la perspectiva de género resulta en un mandato constitucional y legal de oportuno cumplimiento por parte de las autoridades, lo que desencadena consecuencias jurídicas que deben interactuar con el resto de contenidos del derecho en el marco jurídico vigente. Se tendrá como referente en este proceso los estándares señalados por la Corte en sentencia T-462/18, donde se describen aspectos que se deben asumir para el acceso efectivo a la justicia con enfoque de género.

En este sentido, se destaca que la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar puede tener dos connotaciones, una negativa y otra positiva. La primera tiene que ver con aquellas acciones, razonamientos o juzgamientos que deben evitarse por parte de la administración de justicia para el encuadramiento de la perspectiva de género en el proceso

judicial, mientras la segunda trata de las acciones afirmativas o diferenciales que desarrollan la perspectiva de género dentro del proceso.

Imparcialidad y juzgamiento libre de estereotipos y prejuicios

En desarrollo del principio de trato igualitario y de no discriminación de la mujer, dentro de los procesos judiciales de violencia intrafamiliar deben adoptarse decisiones que no se fundamenten en sesgos o prejuicios derivados de la condición de género de la víctima. En estándares rescatados por la Corte para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, se encuentra el enunciado “no tomar decisiones con base en estereotipos de género”.

Existen prejuicios o estereotipos sociales de género difundidos en la sociedad que pueden afectar un adecuado juzgamiento de un caso de violencia intrafamiliar, al asumir reglas de conducta o valoración erradas bajo esquemas imperantes de discriminación al género femenino. Asimismo, en cuanto a los estereotipos de género, estos pueden influir en cómo se percibe la capacidad del hombre para ser violento.

Es de esta manera como las concepciones, prejuicios y estereotipos de género pueden distorsionar el juzgamiento de un caso de violencia intrafamiliar y poner en riesgo la seguridad y la justicia para las víctimas. Este aspecto desde la abstención del juzgamiento con base en sesgos o prejuicios derivados de la condición de género de las partes no resultaría problemático con el derecho a la defensa del procesado, pues la actitud del despacho no alteraría los equilibrios procesales ni necesariamente significaría una restricción a los medios de defensa disponibles.

Incluso cabría advertir, en una panorámica más global de la perspectiva de género que, su adopción por el juzgador podría actuar en beneficio de ambas partes, pues limitaría aquellas concepciones negativas que podrían aducirse del género masculino, en sujeción al principio de igualdad y la llamada imparcialidad del juzgador, garantía dada a la luz del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, con la autonomía e independencia del juez, de cara a lo manifestado en múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional.⁴

La Corte define la debida actuación de los funcionarios en materia de implementación de una perspectiva de género en los procesos:

⁴ “Desde una perspectiva subjetiva, la imparcialidad se refiere a que los jueces no permitan que “su fallo este influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”. La objetiva se refiere a que el funcionario “no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo”. (Corte Constitucional, 2017)

Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. (Corte Constitucional, 2017)

En este orden de ideas, la aplicación de la perspectiva de género desde la imparcialidad del juzgador, la abstención de hacer uso de preconceptos de género no entra en disputa con los derechos de la contraparte, y resulta un desarrollo justamente fundamentado del debido proceso en los asuntos judiciales.

Una de las condiciones dadas por la Corte Constitucional podría considerarse problemática a la luz de este mismo principio consagrado, cuando en virtud del enfoque de género el tribunal invita a “efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia”. Sería dable pensar que esta rigidez de análisis puede ser un sesgo para el juzgador, quien tendría énfasis en la evaluación de las actuaciones del agresor en los casos de violencia intrafamiliar.

Es necesario fijar que este llamamiento debe compatibilizarse con el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, garantías del acusado. Lo anterior lleva a que el principio debe adoptarse en el sentido de que los juzgadores sean acuciosos en la evaluación del contexto y los elementos de prueba obrantes, en torno a conductas sistemáticas o indicativas que recaigan en el procesado, teniendo en cuenta el carácter primordial de los indicios.

Acciones afirmativas

De otra parte, se encuentran aquellas acciones afirmativas o positivas que se pueden asumir en el proceso en casos de violencia intrafamiliar. Un primer aspecto diferencial, enfatizado de conformidad con el marco jurídico, es la aplicación del principio de debida diligencia que es obligatorio para la labor jurisdiccional. La Corte Constitucional lo reconoce como uno de los principios mínimos, al señalar la condición requerida por el enfoque de género de “desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres”.

Este principio se basa en la idea de que las autoridades, instituciones y profesionales involucrados en estos casos tienen la responsabilidad de tomar medidas efectivas y adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, reconociendo las desigualdades de

género que subyacen en este tipo de violencia, tomando un rol activo y facilitador.

El principio de debida diligencia reconoce que la violencia intrafamiliar es una manifestación de la desigualdad de género y exige que las autoridades actúen de manera proactiva para prevenir, proteger a las víctimas, investigar y sancionar a los agresores, y garantizar el acceso a la justicia y los servicios de apoyo para las víctimas (McCorquodale & Orellana, s.f.).

En materia probatoria, si bien la valoración debe regirse por los principios y reglas generales establecidas en las codificaciones, la perspectiva de género puede tener lugar. La Corte Constitucional invita dentro de sus reglas de género a “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”.

Sobre esta materia, en primera instancia es pertinente resaltar las limitaciones que habría en materia penal para aplicar tal cosa como la “flexibilización” de la carga probatoria, en el sentido de variar la locación de la carga entre las partes confrontadas, puesto que una de las garantías de la defensa es la presunción de inocencia del acusado, lo que pone en cabeza del ente acusador el deber de romper o atacar dicha presunción.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que la carga dinámica de la prueba en materia penal solo tiene lugar en sentido restrictivo, al ser deber de la parte acusada demostrar las circunstancias exculpativas que se aleguen efectivamente en la defensa. Luego, no se podría en virtud de la aplicación del enfoque de género aplicar una flexibilización que situara en cabeza de la parte acusada la carga probatoria. Al respecto, existe expresa prohibición legal en el Código de Procedimiento Penal, artículo 7, incisos 2 y 3: “En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

Sin embargo, la apreciación de la Corte Constitucional puede verse interpretada a la luz del complemento de la condición dada, en torno al privilegio de la prueba indiciaria. Es consenso que uno de los medios probatorios más importantes en casos de violencia de género son los indicios reconocidos, así como por la Corte Constitucional al llamar a su privilegio sobre las pruebas directas dentro del proceso de flexibilización.

La prueba indiciaria, en principio, se antoja muy pertinente para los casos de violencia intrafamiliar pues esta basa su esencia en parte del contexto, que es eludido en la sola valoración directa de las pruebas. Luego, en el contexto pueden existir varios hechos indicadores (conocidos)

que encaminen al convencimiento del desarrollo del hecho indicado (desconocido), esto es, la práctica violenta.

La construcción de las reglas de la experiencia aplicables para el silogismo indiciario o la operación lógica pueden verse igualmente permeadas por el enfoque de género, con la determinación de la existencia de este contexto desigual, con diferencias marcadas y estructurales de poder.

Igualmente, los episodios de violencia intrafamiliar suelen estar rodeados de un contexto de violencias, prácticas y situaciones propias que pueden constituirse en prueba indirecta indiciaria, las cuales sumadas pueden orientar al convencimiento del caso, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

Ahora bien, aunque no todo hecho o circunstancia debidamente demostrada puede ser cobijado por el juicio de raciocinio escogido (llámese regla de la experiencia, principio lógico o ley de la ciencia), no puede asumirse que tales hechos o circunstancias carezcan de importancia en el proceso de determinación de la verdad en materia penal. En tales casos, ha enseñado la Corte, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia puede suplirse por la relación, convergencia y concordancia de los hechos demostrados, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio. (...) Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación que, en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes.

De acuerdo con la Corte, estos hechos o circunstancias que aislados no tendrían un valor probatorio significativo, su análisis conjunto y su coherencia en el direccionamiento hacia una conclusión pueden llevar al juzgador a un convencimiento más allá de toda duda razonable, estándar probatorio exigido en el ámbito penal como garantía del procesado.

Una acción afirmativa concreta que amerita su estudio para los casos de violencia intrafamiliar es la consagración de la ley 1959 de 2019, artículo 3, que modificó las reglas de la prueba anticipada en el procedimiento penal de la ley 906 de 2004, donde se establece como una causal para esta práctica probatoria previa al juicio oral que se trate de un caso de violencia intrafamiliar.

El párrafo 3 del artículo reformado por esta misma ley reafirma esta postura, con el propósito de evitar que estas asimetrías influyan en la práctica de nueva prueba en juicio oral, así como impedir situaciones de revictimización que podrían tener lugar con el sometimiento de la

víctima a nueva prueba testimonial, por ejemplo. Reza así el mencionado párrafo:

Parágrafo 3: En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

La legislación adopta ampliamente la perspectiva de género, considerando el contexto social y familiar que rodea a este tipo de violencias, brindando margen de acción al operador judicial para adoptar medidas que se adecuen a la situación concreta y se eviten alteraciones de la prueba bajo las distintas posiciones de poder en que se encuentran las partes.

En esta misma dirección, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha instaurado una postura en torno al tratamiento de las declaraciones previas de las víctimas como pruebas de referencia, en los casos en que se demuestre presiones de los presuntos agresores para la aplicación del artículo 33 constitucional, en torno a no declarar contra el cónyuge o compañero permanente, situación que puede devenir de la manipulación psicológica o la dependencias afectiva o económica aprovechada por el agresor. La Corte relata en los siguientes términos:

En este contexto, el hecho de que la víctima, en alguna fase de la actuación, haya decidido entregar una declaración con la intención unívoca de que fuera utilizada judicialmente (para iniciar la investigación, decidir sobre la procedencia de la acusación y de la medida de aseguramiento, etcétera), constituye, por lo menos, un hecho indicador de su propósito de buscar la tutela de sus derechos en el ámbito penal. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Esto marca una tensión frente al derecho a la defensa, en el sentido de que se elimina su posibilidad de contradicción o confrontación en instancia de juicio oral frente al testimonio de la víctima, al ser este asumido mediante prueba de referencia, bajo el entendido de la indisponibilidad del testigo. Sin embargo, la Corte misma sale al paso, estableciendo dentro de su valoración que: “si esas presiones o violencia son ejercidas por el mismo procesado, este no podrá invocar la trasgresión del derecho a la confrontación, ya que el mismo ha dado lugar a la indisponibilidad del testigo” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

En este caso, no es posible predicarse vulneración del derecho de confrontación si se demuestra que el mismo proceso ha incurrido en las presiones ilegales que traía como consecuencia el resultado previsto. La Corte es aún más extensa en la regla jurisprudencial dispuesta, al ampliar

el marco de estudio al contexto particular y las situaciones estructurales que puedan rodearlo, donde existe una necesaria participación del presunto agresor como causante y en todo caso deben acreditarse debidamente, bajo una lupa exhaustiva de enfoque de género.⁵ Pero puede decirse, que se preserva el derecho de defensa en cuanto a la instancia de demostrar o no la existencia de presiones indebidas. Esta postura lo que hace en la materialidad es reconocer la complejidad temática y las disparidades existentes en la realidad, entendiendo que el proceso se desarrolla en un contexto social y familiar específico, que no puede ser ajeno, resultando en el necesario reequilibrio procesal para unas condiciones de efectiva igualdad.

Este hecho no impide la práctica de otros medios probatorios que pueden ser aplicados por la defensa en su tratamiento del caso, ni altera la presunción de inocencia que debe garantizarse.

Conforme a lo visto en este apartado, el contexto de la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar y su relación con el derecho a la defensa, se pueden destacar dos enfoques distintos, uno negativo y otro positivo. El enfoque negativo se refiere a la necesidad de evitar que las decisiones judiciales se basen en estereotipos de género o prejuicios que puedan influir en el juzgamiento de los casos. Por otra parte, el enfoque positivo implica la adopción de acciones afirmativas para abordar la violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género. Esto incluye la aplicación del principio de debida diligencia, que exige a las autoridades tomar medidas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Como corolario de lo expuesto, la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar puede coexistir con el derecho a la defensa, siempre y cuando se realice de manera equitativa y justa, evitando estereotipos y prejuicios de género.

DISCUSIÓN

La relación entre la perspectiva de género y el derecho a la defensa en el contexto de procesos por violencia intrafamiliar es un tema de creciente importancia en el ámbito legal, considerando el avance en materia de derechos de género que ha existido a nivel social en los últimos tiempos. En estos casos, se abordan cuestiones delicadas que requieren un equilibrio entre la protección de las víctimas y el respeto de los derechos de los acusados. El propósito de este

⁵ “Si no logra demostrarse que el procesado (u otra persona) realizó acciones expresamente dirigidas a que la víctima rindiera su testimonio, pero se infiere que la invocación del privilegio previsto en el artículo 33 superior no es producto de una decisión libre, sino de las secuelas del maltrato, de las presiones derivadas de la dependencia económica u alguna otra expresión de la relación de desequilibrio y sometimiento, sus declaraciones anteriores también pueden incorporarse como prueba de referencia” (CSJ, 2020).

análisis ha sido explorar esta intersección crítica, considerando la normativa internacional y la jurisprudencia relevante.

Para comprender esta relación, ha sido fundamental examinar el marco legal internacional que rige la perspectiva de género. La CEDAW y la Convención de Belém do Pará son dos tratados clave en este contexto. El primero es el principal tratado internacional que se centra en la igualdad de género y la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Reconoce que la discriminación de género no se limita a la esfera pública, sino que también afecta la vida privada familiar y la esfera legal.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará se enfoca en la violencia contra las mujeres, donde se destaca la violencia intrafamiliar. Esta destaca que la violencia de género es una manifestación de la discriminación y requiere medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Un aspecto clave de la aplicación de la perspectiva de género es la necesidad de eliminar estereotipos y prejuicios de género en el proceso judicial. Esto implica que los actores no deben basar sus decisiones en suposiciones sesgadas relacionadas con el género de las partes. Por ejemplo, no se debe asumir que una mujer está exagerando la violencia simplemente porque es la víctima, ni que un hombre es naturalmente más fuerte y agresivo que una mujer.

La eliminación de estos estereotipos es esencial para garantizar un juicio justo. Sin embargo, es importante destacar que esta eliminación de estereotipos no debe conducir a una vulneración del derecho a la defensa. La igualdad de armas debe prevalecer, lo que significa que tanto la víctima como el acusado tienen derecho a ser tratados de manera equitativa.

Por su parte, la perspectiva de género implica la adopción de acciones afirmativas frente a la complejidad de la desigualdad que puede subsistir en las relaciones familiares, y la consecuente aplicación del principio de debida diligencia en casos relacionados con la violencia intrafamiliar.

Frente al derecho a la defensa, las acciones afirmativas pueden ser delicadas, más no necesariamente vulneratorias de este como se reveló en el estudio de algunas medidas concretas en los resultados. En todo caso, las medidas destinadas a proteger a las víctimas y garantizar su seguridad no deben infringir los derechos del acusado, pero debe procurarse el equilibrio para dar con un juicio justo para ambas partes.

En este sentido, la perspectiva de género puede implicar la adaptación de procedimientos judiciales para garantizar que las víctimas de violencia intrafamiliar puedan participar en el proceso sin ser objeto de vulneraciones en sus derechos o sometida a revictimización,

considerando el contexto delicado que suele rodear estos casos. Por ejemplo, se pueden tomar medidas para evitar la revictimización de la persona denunciante, con las medidas de la prueba anticipada o los testimonios previos como prueba de referencia.

En todos los casos, el juez adopta un papel clave en discernir estas situaciones sensibles y actuar en consecuencia con lo obrante, reiterando la necesidad de equilibrar el proceso. Estas adaptaciones no deben considerarse, a priori, como una vulneración del derecho a la defensa, sino como un intento de garantizar un juicio justo mientras se protege la integridad de la víctima.

Un punto crítico en este aparente conflicto es la manera en la que este puede influir en cómo se consideran los hechos y pruebas en un caso de violencia intrafamiliar, lo que al final impacta decisivamente en los derechos de la contraparte o parte acusada. Esta complejidad puede requerir una evaluación más profunda de las dinámicas de poder y control que subyacen en la violencia intrafamiliar, siendo definitivamente importante el aspecto contextual.

La información contextual y las pruebas que respaldan las acusaciones pueden interpretarse desde una perspectiva de género para comprender mejor la dinámica del abuso, dando prevalencia dentro de la sana crítica a las pruebas indiciarias, las cuales pueden eventualmente fundamentar una decisión solo si cumplen con ciertos estándares de sistematicidad, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tal entidad que pueda superar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.

Sin embargo, es esencial que esta consideración, de la perspectiva de género, no conduzca a la presunción de culpabilidad del acusado. Se debe respetar el principio de presunción de inocencia y garantizar un juicio justo basado en pruebas válidas. La violencia de intrafamiliar se da en la intimidad de los hogares y puede carecer de pruebas físicas contundentes. Esto plantea desafíos añadidos en términos de cómo se aplica el enfoque de género, pero no debe ser utilizado para suplantar la falta de pruebas sobre los hechos objeto de juzgamiento.

En este punto los derechos del acusado deben ser protegidos y respetados, incluso frente a casos de esta naturaleza, pero tal como invita la Corte Constitucional, debe flexibilizarse en el sentido de ampliarse los horizontes en medios de prueba que se ajuste a la complejidad del fenómeno que se pretender encuadrar.

De igual manera, la protección de los derechos del acusado en casos de violencia intrafamiliar es de suma importancia, como en todos los procesos judiciales penales. Sin embargo, la perspectiva de género puede plantear desafíos para la defensa, ya que deben abordar la evidencia de una manera que respete las particulares condiciones de la presunta víctima. La defensa no

debería basarse en estereotipos de género de la víctima.

Por último, se constata que, para garantizar una aplicación adecuada de la perspectiva de género en el sistema judicial, es crucial que los servidores públicos reciban capacitación y sensibilización en cuestiones de género, como demandan los estándares internacionales donde se insta al Estado en esta dirección. Una vez se es consciente de la problemática, resulta incluso más acertada la defensa de las garantías procesales de sendas partes involucradas.

CONCLUSIONES

Con base en lo estudiado y en línea con los objetivos trazos en el presente trabajo, la relación entre la perspectiva de género y el derecho a la defensa es un tema complejo y delicado que requiere un equilibrio cuidadoso. Sin embargo, la adopción del enfoque de género es imperiosa en todas las instancias del proceso penal, a la luz de los convenios internacionales partícipes del derecho nacional (Urueña Camacho, 2022).

Lo anterior no tiene como propósito que todos aquellos casos de violencia familiar resulten favorables a las presuntas víctimas por virtud de este enfoque: ello corrompería la naturaleza democrática y garantista del proceso, contraviniendo la esencia de la Carta y los mismos objetivos de la perspectiva de género. Pero si forzar a que los administradores de justicia y las competencias a su alcance observen los contextos y desigualdad de género que desbalancean en campo del proceso, adoptando las correcciones que permitan reestablecer un equilibrio con los derechos de las mujeres.

La aplicación de la perspectiva de género busca abordar las desigualdades de género y garantizar la igualdad en el sistema judicial, pero esto no debe conducir a la vulneración de los derechos del acusado. La igualdad de armas, la protección de los derechos del acusado y la eliminación de estereotipos de género son fundamentales para garantizar un juicio justo y equitativo en casos de violencia intrafamiliar. La adopción del enfoque de género tampoco significa una ruptura de la presunción de inocencia o de los estándares probatorios requeridos para quebrarla, pero sí que se observe con detenimiento los razonamientos realizados sobre los medios de prueba, eliminando todo vicio o noción estereotipada que conlleve a un juzgamiento erróneo y discriminatorio en materia de género.

La capacitación, la coordinación entre los actores del sistema legal y la orientación proporcionada por la jurisprudencia son herramientas importantes para abordar los desafíos que plantea el roce entre la perspectiva de género y el derecho a la defensa. En última instancia, el

objetivo es lograr una justicia equitativa que proteja tanto a las víctimas de violencia intrafamiliar como a los acusados, sin discriminación de género y respetando los principios fundamentales del Estado de Derecho, donde se destaca de manera importante la igualdad efectiva o material.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez García, F. (2013). Indicadores de violencia de género. En R. Castillejo & C. Alonso (Eds.), *Violencia de género y justicia* (pp. 89–108). Universidad de Santiago de Compostela.
- Bertel, Y. (2014). *Saliendo del laberinto: acompañamiento amigable a mujeres sujetas de violencia de pareja en el contexto familiar. Propuesta de intervención centro de atención a víctimas de la Fiscalía general de la Nación*. [Tesis de grado] Universidad de Cartagena.
- Chamberlain Bolaños, C. (2016). La convención CEDAW conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*.
- Connell, R. (2012). Gender, health and theory: conceptualizing the issue, in local and world perspective. *Social Science & Medicine* (1982), 74(11), 1675–1683.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Asamblea Constituyente de 1991. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-012 del 22 de enero de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-735-17 del 15 de diciembre de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-462 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-462-18.htm>
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-203 del 15 de mayo de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-203-19.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *SP3274-2020 del 2 de septiembre de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar*.
- Corte Suprema de Justicia. (2021). *Sentencia SC5039 del 10 de diciembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta*.
- Corte Suprema de Justicia. (2022a). *Perspectiva de género en las decisiones judiciales*.
- Corte Suprema de Justicia. (2022b). *Sentencia SL2936 Radicación n.º 89210 del 25 de julio de 2022. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado*.
- Gómez Sierra, E. A., González Ortega, J. C., & Torres Bayona, B. M. (2018). *Garantías*

- constitucionales del derecho de defensa en las audiencias preliminares*. Universidad Libre.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6th ed.). McGraw Hill Education.
- Montoya Salazar, D. (2016). La violencia intrafamiliar en Colombia - determinantes y consecuencias para el 2010. *Instname: Universidad de Los Andes*.
- McCorquodale, R. & Orellana, M. (s.f.). La Diligencia Debida en Materia de Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Naciones Unidas. Derechos Humanos*.
- Naciones Unidas. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará.
- Ortiz, J. L. R. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, 1, 201-246.
- Ridgeway, C., & Correll, S. (2004). Unpacking the Gender System: A Theoretical Perspective on Gender Beliefs and Social Relations. *Gender & Society - GENDER SOC*, 18, 510–531.
- Salinas Garza, J., Rodríguez Lozano, L., & García Monroy, M. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 15(30), 326-339.
- Sierra Fajardo, R., Macana Tuta, N., & Cortés Callejas, C. (s.f.). Impacto Social de la Violencia Intrafamiliar. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - DRIP.
- Urueña Camacho, L. X. (2022). *Inclusión del enfoque de género durante la persecución penal en relación con casos de violencia de género: principales hallazgos y tensiones*.